



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION Y TALLERES:

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 52213 y 53202.—Apartado 937
Horas: De nueve a una y de cuatro a siete

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.
Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 1 de agosto de 1942 por la que se resuelve el concurso para proveer entre funcionarios del Cuerpo Técnico Administrativo de este Ministerio, las vacantes anunciadas en turno de elección, por Orden de 13 de junio último.

Ilmo. Sr. En virtud de concurso convocado por Orden de 13 de junio último (Boletín Oficial del Estado del 18), para proveer vacantes del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento, en turno de elección,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 20 de febrero de 1941, ha tenido a bien nombrar Oficial Mayor del Gobierno Civil de la provincia de Madrid, a don Leopoldo Codina Suqué, Jefe de Negociado de primera clase de Administración Civil en la misma dependencia.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de agosto de 1942.—P. D., A. Iturmendi.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

(G. C.—3.152)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 23 de julio de 1942 por la que se modifican algunas disposiciones vigentes sobre arrendamientos rústicos.

En tanto el normal desenvolvimiento de la Economía Nacional no permita acometer, con garantías de acierto, el problema agrario, cuya solución constituye uno de los postulados fundamentales del Movimiento, el Gobierno acude a regular las situaciones jurídicas actualmente planteadas, en cuanto a arrendamientos rústicos se refiere, modificando en lo que estima conveniente la legislación en vigor.

Dicha regulación, para ser eficaz, necesariamente ha de adaptarse a las circunstancias del momento, tendiendo a evitar que un simultáneo desenlace de relaciones arrendaticias produzca un desequilibrio en la contratación de dicho carácter, con el consiguiente perjuicio para nuestra Economía agrícola. Para ello se procura, mediante el establecimiento de un

más justo sistema de fijación de la renta, facilitar el mutuo acuerdo de las partes para la continuación de los actuales arriendos; y para cuando dicha conformidad no se consiga, se escalona, en razón inversa a la cuantía de las rentas, la finalización del arriendo en forma tal que el referido equilibrio económico no se rompa. A este efecto, por conveniencias de orden social se otorga especial protección a aquellos arrendatarios para los que la tierra constituye un instrumento de trabajo que absorbe su actividad o la de sus familiares.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Todos los contratos de arrendamientos rústicos que se celebren a partir de la publicación de esta disposición, así como los concertados anteriormente, durante el tiempo que hayan de continuar subsistentes se ajustarán al régimen establecido en la presente Ley.

Artículo segundo. Desde la promulgación de esta Ley, los contratos sobre arrendamiento de fincas rústicas, lo mismo anteriores que posteriores a la misma, se tendrán por válidos, cualquiera que sea la forma de su celebración y la fecha de su otorgamiento, siempre que en ellos concurren los requisitos esenciales a que se refiere el artículo mil doscientos sesenta y uno del Código Civil. Se reconoce a cada contratante el derecho a exigir de la otra parte el otorgamiento de documento público o privado, siendo de cargo del peticionario cuantos gastos lleve aparejados la formalización solicitada.

No será obligatoria la inscripción en el Registro especial de arrendamientos, exigida por la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, sin perjuicio de que las partes puedan ponerse de acuerdo para la inscripción del contrato en el mencionado Registro; y, en su consecuencia, cualquiera que sea la fecha del contrato, no será necesaria su inscripción para que las partes puedan utilizar todos los derechos y ejercitar todas las acciones que les competan conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en los preceptos de las anteriores no modificados por ésta.

Artículo tercero. Para los futuros contratos de arrendamientos de fin-

cas rústicas, la renta que deba satisfacer el arrendatario se fijará, necesariamente, en una determinada cantidad de trigo, que las partes señalarán libremente; pero su pago deberá efectuarse en dinero de curso legal, estableciendo la equivalencia a razón del precio de tasa vigente para el trigo, sin ninguna clase de bonificaciones ni premios, el día en que la renta deba ser satisfecha.

Los arrendamientos existentes con anterioridad a la publicación de esta Ley, que hayan de subsistir después del año agrícola en curso y en los que la renta actual se hubiese señalado en numerario, deberán ajustarse a lo preceptuado en el párrafo anterior, a cuyo efecto la cantidad de quintales métricos de trigo reguladora de la renta se obtendrá dividiendo la cuantía de ésta en pesetas: por cincuenta, si se hubiese fijado antes del primero de julio de mil novecientos treinta y nueve; por sesenta y siete, si lo fué del primero de julio de mil novecientos treinta y nueve al primero de julio de mil novecientos cuarenta, o por ochenta y cuatro, si lo fué con posterioridad a dicha última fecha.

Si las partes no se pusieran de acuerdo sobre la aplicación del presente artículo, podrán acudir ante el Juzgado competente, usando de su derecho, mediante el procedimiento establecido en la norma tercera de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Estas reglas se aplicarán desde el próximo año agrícola mil novecientos cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y tres, inclusive.

Artículo cuarto. Los preceptos de esta Ley relativos a arriendos cuya renta anual venga regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos anuales, se entenderá siempre referidos a aquellas explotaciones en que, además de concurrir la cuantía de renta expresada, el cultivo se realice por el arrendatario de modo directo y personal; por consiguiente, no serán aplicables los beneficios señalados a dichos arrendamientos cuando no concurren simultáneamente las expresadas características de cuantía y forma de explotación.

Se entenderá que el cultivo es directo y personal, a los efectos de es-

ta Ley, tanto respecto del arrendador como del arrendatario, cuando las operaciones agrícolas se realicen materialmente por éste o aquél o por los familiares, en su más amplio sentido, que con él convivan bajo su dependencia económica, no utilizando asalariados más que circunstancialmente por exigencias estacionales del cultivo, y sin que en ningún caso el número de obradas de estos asalariados exceda del veinticinco por ciento del total que sea necesario para el adecuado laboreo de la finca.

Los derechos conferidos en esta Ley a los arrendatarios cultivadores directos y personales de fincas sujetas a arrendamiento con renta regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos, no se extinguirá por el fallecimiento de aquéllos y se entenderán transmitidos, en tal caso, al familiar cooperador del causante en el cultivo de la finca que éste hubiese designado en su testamento. Si no se hubiese hecho esa designación, los familiares cooperadores, en el plazo de dos meses, a contar desde el fallecimiento del arrendatario, elegirán por mayoría entre ellos al que haya de figurar como titular del arriendo. Cuando dichos arrendatarios no procediesen en el plazo fijado a hacer esa elección, deberá el arrendador designar entre todos los familiares cooperadores al sucesor del arrendatario en los derechos derivados del contrato de arriendo.

Si los Tribunales apreciaren la existencia de simulación en la explotación directa y personal de fincas con renta regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos, se impondrá al arrendatario que la haya alegado para oponerse al cultivo directo del propietario, o al arrendador que se hubiese basado en ella para desahuciar al colono cultivador directo y personal, una sanción pecuniaria comprendida entre el importe de una a cuatro rentas, cuya cuantía se graduará dentro de esos límites en atención al grado de malicia y al tiempo que duró la simulación, y cuya totalidad será puesta a disposición de la otra parte contratante.

Sin perjuicio de los expresado anteriormente, si el arrendador fuese responsable de la simulación, el

arrendatario será repuesto en la posesión arrendaticia, y si éste fuese el simulador, será desahuciado, pudiendo el propietario arrendar la finca a quien tuviese por conveniente o explotarla en la forma que desee, siempre que ésta no sea opuesta a las disposiciones entonces vigentes.

Los arrendamientos de la expresada cuantía, cuando el arrendatario no cultive o explote la finca arrendada en forma directa y personal, quedarán sujetos al régimen establecido para los de renta anual inmediatamente superior al equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo.

Artículo quinto. El ejercicio del derecho de revisión establecido en el artículo séptimo de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, se ajustará al procedimiento regulado en la norma tercera de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Artículo sexto. La duración del contrato de arrendamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, sin más modificación que la de que, tratándose de fincas cuya principal explotación sea pecuaria, el mínimo de duración del arriendo será de tres años, y transcurrido el plazo contractual, el propietario podrá arrendar nuevamente la finca a quien tenga por conveniente o explotarla en la forma que desee, siempre que ésta no sea contraria a las disposiciones entonces vigentes.

No será obstáculo a la aplicación del mínimo de tres años el hecho de que el aprovechamiento pecuario de una finca sea de temporada, siempre que tenga el carácter de principal y, además, en el contrato se comprenda la totalidad de los aprovechamientos ganaderos de que sea susceptible el predio.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las fincas en que su renta venga regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos, cuyo arrendatario cultive de un modo personal y directo, en las cuales queda establecido que aquél tendrá derecho a prorrogar el contrato por períodos de tres años hasta un máximo de cuatro períodos, al cabo de los cuales podrá el propietario arrendar nuevamente la finca a quien tuviere por conveniente. Quedará sin efecto este derecho de prórroga cuando el propietario se proponga cultivar directa y personalmente el predio arrendado, para cuyo fin podrá disponer de éste a la terminación del plazo contractual o de cualquiera de sus prórrogas, comprometiéndose a explotarlo en esa forma por un plazo mínimo de seis años.

Artículo séptimo. En todos los contratos de arrendamiento, cuando el arrendador se proponga edificar, establecer instalaciones industriales o nuevos cultivos o aprovechamientos forestales o de otra especie, que se consideren más beneficiosos para la Economía Nacional que los existentes, podrá dar por finalizado el arriendo antes de la terminación del plazo contractual o de la prórroga en curso, respecto a la totalidad de la finca o a la parte de ella que para el nuevo aprovechamiento se precise, avisando al arrendatario con seis meses de antelación y obligándose a satisfacerle una indemnización equivalente al duplo de la renta o al duplo de la diferencia entre la primitiva renta y la que sea señalada para la parte de la finca que quede sujeta al arrendamiento, debiendo el arrendatario dejar libre el predio a la terminación

del año agrícola. A tales efectos, será condición previa que por el Ministerio de Agricultura se haga la declaración de aprovechamiento más beneficioso, si así fuera procedente, y se determine la parte de la finca sobre la que, en su caso, haya de continuar el arriendo. La fijación de la nueva renta, en este último caso, se hará a instancia del arrendatario por el procedimiento establecido en el número tercero de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, en el supuesto de que las partes no se pusieran de acuerdo sobre dicho extremo.

En todos los supuestos a que se refiere este artículo, si el arrendador no diere comienzo en el plazo de un año, a contar desde que el arrendatario dejase libre el predio, a las obras u operaciones necesarias para la nueva explotación o cultivo, o si las suspendiere o interrumpiere maliciosamente, podrá éste solicitar la inmediata reposición en el disfrute de la finca y exigir al arrendador una indemnización de cuantía comprendida entre los límites de una a cuatro rentas que los Tribunales fijarán, graduándola en atención al grado de malicia de éste y a los perjuicios ocasionados al colono.

Artículo octavo. En arrendamientos cuya renta no exceda del equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo y en los que el arrendatario sea cultivador directo y personal, éste no estará obligado a avisar al arrendador en caso de desear continuar en el arrendamiento, debiendo hacerlo únicamente cuando desee cesar en el mismo.

Artículo noveno. La transmisión por cualquier título de una finca rústica sobre la que, al tiempo de verificarse aquélla, exista vigente un contrato de arrendamiento, cuya renta anual no exceda de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo, y siempre que el arrendatario cultive o explote en forma directa y personal, no será causa de rescisión del contrato, quedando subrogado el adquirente en todas las obligaciones del arrendador dimanantes del arrendamiento y también en todos los derechos; pudiendo, por tanto, una vez concluido el plazo contractual o su prórroga en curso, disponer de la finca si se compromete a la explotación directa y personal del predio durante seis años.

En los demás arrendamientos el tercero adquirente de la finca quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones dimanantes del arrendamiento, y no podrá rescindir el contrato que esté vigente al tiempo de la transmisión, pudiendo, no obstante, recabar a la conclusión del plazo contractual o de la prórroga en curso el cultivo directo del predio, si se compromete a explotarlo en esa forma durante seis años, o arrendarlo a quien tenga por conveniente, si la prórroga que estuviese corriendo fuese la última a que tenga derecho el arrendatario, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto de la presente Ley.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo precedente, y en el supuesto a que el mismo se refiere, el tercero adquirente podrá rescindir el contrato si la adquisición de la finca se ha verificado para ser parcelada conforme a las disposiciones que en lo sucesivo se dicten por el Gobierno sobre dicha materia.

Cuando se contraiga el compromiso de permanecer seis años en la explotación directa, si se deja incumplida dicha obligación y queda la finca improductiva o se arrienda a persona

distinta del primitivo arrendatario, éste tendrá derecho a recobrar la posesión arrendaticia de la finca y a que se le indemnicen los daños y perjuicios que hubiere sufrido. Si, por tratarse de finca arrendada por una cantidad reguladora de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos anuales, y en la que el arrendatario sea cultivador directo y personal, el compromiso contraído por el tercero adquirente lo fuese de explotar el predio en dicha forma directa y personal, el incumplimiento de esta obligación dará lugar a que se aplique lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo cuarto de la presente Ley.

Lo preceptuado en este artículo es también de aplicación a las situaciones arrendaticias creadas con anterioridad a la publicación de esta Ley.

Para la efectividad de los derechos que se conceden en este artículo al tercero adquirente de la finca, podrá éste ejercitar la correspondiente acción de desahucio.

Artículo décimo. La acción de desahucio en toda clase de arrendamientos rústicos podrá fundarse en cualquiera de las causas señaladas en el artículo veintiocho de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, con excepción de la octava y con las modificaciones que a continuación se expresan:

La acción de desahucio fundada en la causa primera sólo podrá ejercitarse a los efectos de recuperar el cultivo directo, o directo y personal, o la libre disposición de la finca, según proceda, con arreglo a los preceptos de esta Ley en relación con los de la de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, no modificados por la presente.

No será de aplicación la causa sexta del citado artículo veintiocho cuando, el no dedicarse la finca a la explotación o cultivo previamente pactados, sea debido al cumplimiento de disposiciones estatales.

Para el ejercicio de la expresada acción, cuando se funde en la causa séptima del referido artículo veintiocho, será preciso que previamente haya sido sancionado el arrendatario como reincidente en abandono de cultivo por resolución firme dictada por los organismos competentes del Ministerio de Agricultura, o que, aun cuando no haya existido reincidencia, el caso de abandono sancionado se haya calificado de grave a estos efectos por expresa declaración del Ministro de Agricultura. El propietario tendrá derecho a promover el expediente y a aportar pruebas al mismo.

Cuando el ejercicio de la acción de desahucio se funde en la causa novena del citado artículo veintiocho, deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo noveno de la presente Ley.

También podrá el arrendador fundar la acción de desahucio en su propósito de hacer efectivos los derechos que, a tal fin, le confiere el artículo séptimo de la presente Ley; pero su ejercicio deberá sujetarse a los plazos, formalidades y condiciones establecidas en dicho precepto.

Artículo undécimo. Los arrendamientos establecidos por la Ley de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta en favor de los cultivadores de fincas ocupadas por el suprimido Instituto de Reforma Agraria que fueron devueltas a sus dueños, se regirán por los preceptos de la presente Ley, siguiendo en vigor las disposiciones complementarias dictadas por el Ministerio de Agricultura, en cuanto no se opongan a lo que esta Ley establece.

Artículo duodécimo. Los arrendamientos forzosos establecidos, conforme a las disposiciones vigentes, en favor del Instituto Nacional de Colonización, se regirán por disposiciones especiales, y en tanto seguirá en vigor la Orden del Ministerio de Agricultura de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo decimotercero. Quedan en vigor las leyes anteriores en cuanto no se opongan a lo que se dispone en la presente Ley.

Disposiciones adicionales

Primera. Los arrendamientos en los que, al publicarse esta Ley, esté vigente el plazo señalado en el contrato o la prórroga del mismo establecida por expresa voluntad de las dos partes, terminarán al cumplirse dicho plazo, y el arrendador podrá disponer de la finca para el cultivo o explotación directa durante seis años, si la finca es agrícola, y de tres, si es ganadera, al cabo de los cuales podrá, si así lo desea, volverla a arrendar a quien tuviere por conveniente. Si no se compromete a la explotación directa, se prorrogará el arriendo durante dichos plazos, después de los cuales podrá disponer la forma de explotación que estime conveniente, siempre que no sea opuesta a las disposiciones entonces vigentes.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, en los arrendamientos a que el mismo se refiere, cuando la renta anual no exceda de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo, y el arrendatario cultive la finca en forma directa y personal, el arrendador, a la terminación del plazo contractual, sólo podrá lanzar al arrendatario si se compromete a dicha explotación directa y personal, en la forma regulada en el artículo cuarto de esta Ley, sin que en ningún caso, pueda volver a arrendar la finca a quien tenga por conveniente antes del treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Segunda. En los arrendamientos que, al publicarse esta Ley, no estén comprendidos en la disposición anterior, el arrendador podrá recabar la explotación directa de la finca al terminar los años agrícolas mil novecientos cuarenta y uno-mil novecientos cuarenta y dos, mil novecientos cuarenta y tres, mil novecientos cuarenta y cuatro, y mil novecientos cuarenta y cinco, respectivamente, según que la renta sea superior a doscientos, ciento, setenta o cuarenta quintales métricos de trigo, siempre que se comprometa a llevar la explotación de esa forma por un tiempo mínimo de tres años. Transcurrido que sea este último plazo, podrá el propietario, haya o no recabado el cultivo directo, arrendar el inmueble a quien tuviere por conveniente.

En los arrendamientos a que se refiere la presente disposición adicional, cuando la renta anual no exceda de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo y el arrendatario cultive la finca en forma directa y personal, los contratos expirarán con el año agrícola mil novecientos cuarenta y dos-mil novecientos cuarenta y tres, siempre que el arrendador se proponga llevar a efecto la explotación directa y personal del predio. En ningún caso podrá arrendar éste la finca a quien tenga por conveniente antes del treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

También terminarán con el año agrícola mil novecientos cuarenta y

dos-mil novecientos cuarenta y tres, los arrendamientos, cualquiera que sea la cuantía de la renta, cuando se trate del caso previsto en el artículo séptimo de esta Ley.

En el caso de que un mismo arrendatario lo sea de varias fincas, con arrendamiento de cuantía cuyo total no exceda de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo y que sean cultivadas por él en forma directa y personal, ya pertenezcan a uno o a varios arrendadores, con uno o varios contratos, les serán de aplicación a todos ellos los beneficios establecidos en el artículo cuarto de la presente para arriendos de esas características.

Tercera. Lo dispuesto en las precedentes disposiciones adicionales se entenderá sin perjuicio de la acción de desahucio de que pueda estar asistido el arrendador, con arreglo a esta Ley; pero en el caso a que se refieren aquéllas, la acción de desahucio fundada en la causa primera del artículo veintiocho de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, sólo podrá ejercitarse conforme a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo décimo de la presente Ley y respetando los plazos señalados en estas disposiciones adicionales. Asimismo se sujetarán a las normas establecidas en ellas los desahucios fundados en lo dispuesto en el último párrafo del artículo décimo de la presente Ley.

Los subarrendatarios que sean cultivadores directos y personales del predio arrendado o de parte fija y determinada de éste, que satisfagan una renta cuya equivalencia no exceda de cuarenta quintales métricos de trigo y lleven, además, en el disfrute de la tierra diez o más años, siempre que el arrendador, conociendo la existencia del subarriendo, no hubiese promovido acción de desahucio fundada en tal causa antes de la publicación de la presente Ley, serán reconocidos como arrendatarios a los efectos de estas disposiciones.

En su consecuencia, quedarán anulados de pleno derecho, en cuanto a la parte de finca subarrendada, los contratos celebrados por el arrendatario con el propietario del predio, pudiendo los subarrendatarios exigir de éste la formalización del arrendamiento, el cual quedará comprendido en la segunda disposición adicional de la presente Ley, a los efectos en la misma establecidos.

Cuarta. Queda derogado el precepto del último párrafo del artículo undécimo de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, en virtud del cual el arrendatario perdía su derecho a prorrogar el contrato, si requerido por el arrendador con un año de antelación al vencimiento del plazo contractual, o de alguna de sus prórrogas, se negara a transformarse en aparcería su primitivo contrato de arriendo.

Quinta. Los beneficios de esta Ley no serán de aplicación a quienes no estén actualmente en la posesión arrendaticia; sin perjuicio de los derechos reconocidos a los arrendatarios ex combatientes en la disposición transitoria sexta de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Sexta. Quedan derogadas las Leyes de siete de julio y veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, pudiendo, desde la publicación de la presente Ley, ejecutarse los fallos judiciales firmes dictados en cualquier clase de juicio y cualquiera que sea la acción ejercitada.

Como excepción de lo dispuesto en

el párrafo precedente, para que pueda ejecutarse sentencia dictada en juicio de desahucio o en procedimiento declarativo, fundada en la causa primera del artículo veintiocho de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, relativa a la conclusión del contrato o de sus prórrogas y referente a arrendamiento cuya renta anual no exceda del equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo, y en el que el arrendatario sea cultivador directo y personal, será necesario que en el escrito instando dicha ejecución se comprometa la parte a explotar la finca también directa y personalmente en la forma exigida en el artículo cuarto de la presente Ley. Si el arrendador no se compromete a dicha explotación directa y personal, continuará suspendida, por ahora, la ejecución de la sentencia; suspensión que, en todo caso, no rebasará la fecha de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Se exceptúan de lo dicho anteriormente las sentencias firmes dictadas por el Tribunal Supremo, las cuales se ejecutarán en todo caso.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo, podrán ser ejecutados aquellos fallos que, aun referidos a fincas cuya renta anual no exceda de la equivalencia a cuarenta quintales métricos de trigo y explotadas por el arrendatario en forma directa y personal, se hubieren dictado al amparo de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo cuarto de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Séptima. En los pleitos que estén en tramitación al publicarse esta Ley, se observarán las siguientes reglas:

1.ª En los que se hallen en primera instancia, si aún no se ha llegado al momento procesal de la proposición de pruebas, se concederá por el Juzgado un término de seis días a cada parte, para que puedan modificar sus acciones y excepciones, ajustando sus pedimentos a los derechos de que se crean asistidas por virtud de la presente Ley. Y después de evacuado este trámite continuará el procedimiento su curso normal.

Si los autos estuvieran en momento procesal de proposición o práctica de pruebas, o en otro posterior, se concederá también a las partes el indicado trámite de rectificación de sus pedimentos y a continuación se abrirá un período extraordinario de diez días comunes para proponer y practicar aquellas que versen sobre hechos que se relacionen directamente con las cuestiones que motivan la rectificación de sus pedimentos. Después del indicado período de prueba, el pleito continuará por los trámites que corresponden, luego de concluido el período normal de las mismas.

El Juzgado fallará el pleito con sujeción a lo estatuido en la presente Ley.

2.ª Si el pleito se encuentra en segunda instancia, la Sala de la Audiencia respectiva concederá a las partes el mismo trámite de rectificación de pedimentos indicado en la regla anterior y a continuación el período extraordinario de prueba que también se expresa. Estas pruebas se declararán pertinentes y se practicarán ante el Magistrado que sea ponente en el pleito.

La Sala dictará el fallo con sujeción a esta Ley.

3.ª Si el pleito se encuentra en tramitación ante el Tribunal Supremo, sin haberse dictado aún sentencia, seguirá el recurso su tramitación normal y se dictará aquélla de acuer-

do con la legislación que regía cuando se estableció en el litigio el cuasi contrato de «litis contestatio».

4.ª En los pleitos comprendidos en las reglas primera y segunda, no será causa lo dispuesto en esta Ley para alterar los pronunciamientos sobre costas causadas antes de la publicación de la misma; teniendo arbitrio los Tribunales para decidir sobre la imposición de las que con posterioridad se causen.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 1 de agosto.)

(G. C.—3.140)

Ayuntamiento de Madrid

SECRETARIA

La Excm. Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 29 de julio último, con sanción del Pleno en igual fecha, aprobar los pliegos de condiciones del concurso que intenta celebrar para contratar las obras de reparación y decoración de los salones de Comisiones de la Primera Casa Consistorial y Casa de Cisneros, y en el resto de la planta principal de este último edificio.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a una de la tarde, durante los cinco días siguientes al en que esté anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicho concurso, en la inteligencia de que transcurridos los cinco días antes mencionados no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de 2 de julio de 1924, para la contratación de obras y servicios municipales.

Madrid, 3 de agosto de 1942.— P. A. del señor Secretario, el Oficial Mayor, P. de Górgolas.

(O.—3.435)

La Excm. Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 29 de julio último, con sanción del Pleno en igual fecha, aprobar los pliegos de condiciones del concurso que intenta celebrar para contratar la reparación e instalación de la calefacción en la Casa de Cisneros.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a una de la tarde, durante los cinco días siguientes al en que esté anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicho concurso, en la inteligencia de que transcurridos los cinco días antes mencionados no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio

de 1924, para la contratación de obras y servicios municipales.

Madrid, 3 de agosto de 1942.— P. A. del señor Secretario, el Oficial Mayor, P. de Górgolas.

(O.—3.434)

4.ª División Hidrológico-Forestal

PROVINCIA DE MADRID

Anuncio de subasta de pastos

Aprobado el plan de aprovechamientos que se han de realizar durante el año forestal 1942-1943 en los montes del Estado, a cargo de esta División, se hace saber que el día 16 de septiembre próximo venidero tendrán lugar en las Casas Consistoriales de los pueblos de esta provincia, en cuyos términos radican los montes que a continuación se citan, las primeras subastas de los aprovechamientos que para los mismos se detallan rigiendo para dichos actos los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Alcaldías de los pueblos respectivos, y de no presentarse licitadores a dichas primeras subastas, se celebrarán las segundas el día 26 de dicho mes de septiembre, a iguales horas que las primeras y sin más anuncio.

Término de Canencia.—Aprovechamiento de pastos durante el año forestal en la parcela del monte del Estado denominado Perímetro de Canencia, llamada «Pastizal del Río», de cuarenta y dos hectáreas, para doscientas reses lanares y diez vacunas, por el tipo de mil quinientas pesetas y las condiciones del pliego expuesto en aquella Alcaldía. Hora, once de la mañana.

Otro aprovechamiento de pastos en el mismo monte, en una superficie de quinientas hectáreas, dentro de los límites que indicarán al hacer la entrega. La duración de este aprovechamiento será hasta el 30 de septiembre de 1943, y se llevará a cabo con cincuenta reses vacunas y mil seiscientas lanares, siendo el tipo de tasación de cinco mil pesetas. Hora de la subasta, doce de la mañana.

Término de Braojos.—Aprovechamiento de pastos por seis meses en doscientas hectáreas del monte del Estado denominado «Cuenca Alta del Arroyo Ciguiñuelas», dentro de los límites siguientes: Norte, término de La Acebeda; Este, término de La Acebeda y terrenos de Braojos; Sur, Arroyo Ciguiñuelas; Oeste, camino horizontal hasta la pradera de San Sebastián, dejando allí el camino y yendo a encontrar el Arroyo Ciguiñuelas por la máxima pendiente. Se llevará a cabo con cien reses vacunas, permutables por el mismo número de mayor o por setecientas lanares, siendo el tipo de tasación de cinco mil pesetas. Hora, doce de la mañana.

Término de Gascones.—Aprovechamiento de pastos en el cuartel llamado La Berrocosa, de trescientas sesenta y una hectáreas, debiendo llevarse a cabo desde 1.º de mayo hasta 30 de septiembre con quinientas reses lanares, siendo el tipo de tasación tres mil quinientas pesetas. Hora de la subasta, doce de la mañana.

Término de Buitrago.—Aprovechamiento de pastos en una parcela de ochenta y cinco hectáreas del monte denominado «Las Gariñas», que deberá realizarse con trescientas cuarenta reses lanares y veinte vacunas, en la forma que se detalla en el pliego de condiciones, siendo el tipo de tasación de dos mil pesetas, y la hora de la subasta, las doce de la mañana.

Término de Berzosa.—Aprovecha-

miento de pastos en la «Dehesa de Melones», de veintiséis hectáreas, por todo el año forestal, con trescientas reses lanaras, siendo el tipo de tasación el de tres mil pesetas, y la hora de la subasta, las doce de la mañana.

Madrid, 1 de agosto de 1942.—El Ingeniero Jefe, Angel Esteva.

(G. C.—3.130) (O.—3.433)

AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA

MAJADAHONDA

Por acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión del día 30 de junio de 1941, con carácter extraordinario, fué aprobado, por unanimidad, un nuevo contrato a concertar con el Banco de Crédito Local de España, para el reintegro de un préstamo concertado con dicha entidad Bancaria, al que se han acumulado los atrasos del período de la pasada guerra de Liberación, cuyo capital resultante será de 80.026,90 pesetas, pagaderas en cincuenta años, interés anual del cinco por ciento, más comisión estatutaria, y que el dicho préstamo comience a pagarse con vencimientos trimestrales, el primero de los cuales será en 1.º de abril de 1940.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de oír reclamaciones que pudieran presentarse, a cuyo efecto serán admitidas en este Ayuntamiento durante los quince días siguientes al de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Majadahonda, 28 de julio de 1942. El Alcalde, Victoriano Sanz.

(G. C.—3.134) (O.—3.431)

VILLAVERDE DE MADRID

Queda expuesto al público por término de quince días, la habilitación de crédito formulada por este Ayuntamiento y dentro del presupuesto ordinario vigente, cuyo importe total es de 46.699,60 pesetas, durante el cual se podrán presentar reclamaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Villaverde de Madrid, a 27 de julio de 1942.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—3.131) (X.—3.121)

EL ESCORIAL

El día 22 del mes actual han desaparecido de la «Dehesa Navalmedio», de este término municipal, dos vacas domadas de labor, propiedad del vecino de esta villa, don Eduardo Ventura, de las señas siguientes:

Una negra, escornada del cuerno derecho y oreja del mismo lado rayada; edad cinco años.

Otra, castaña oscura, edad cinco años, mitad de la cola blanca y calzada de las dos patas, y rayada también la oreja derecha.

Lo que se anuncia para general conocimiento, interesando de cuantas autoridades o personas tengan conocimiento de su paradero, lo comuniquen a esta Alcaldía, para reintegrarlas a su dueño.

El Escorial, 31 de julio de 1942.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—3.132) (O.—3.432)

Audiencia Territorial de Madrid

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Admi-

nistración, se anuncia que por don Nicolás de Arespachaga y Salicrup se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, sobre revocación de acuerdo de la Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Madrid de 16 de octubre de 1941, que denegó al recurrente el percibo de gratificaciones.

Madrid, 24 de julio de 1942.—El Oficial de Sala, por mi compañero señor Boronat, Lcdo. Agapito Brezmes.

(G. C.—3.083)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por don Juan Bautista Sanz se ha interpuesto recurso contencioso con la Administración, sobre revocación de acuerdo de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Madrid, de 5 de marzo de 1942, que desestimó la reposición de otro de la misma Comisión, que denegó la petición de entrega y devolución al recurrente de cantidad depositada en la Caja General. (Secretaría del señor Latorre, número 10-42.)

Lo que, cumpliendo lo mandado, se hace público a los indicados efectos.

Madrid 14 de julio de 1942.—El Oficial del Tribunal, Francisco Castro.

(G. C.—3.151)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por don Ernesto Esteban Gómez se ha interpuesto recurso contencioso con la Administración, sobre revocación de acuerdo de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Madrid de 26 de marzo de 1942, que acordó jubilación del recurrente, asignándole el 60 por 100 del último sueldo disfrutado. (Secretaría del señor Bustamante, núm. 17-42.)

Lo que, cumpliendo lo mandado, se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 14 de julio de 1942.—El Oficial del Tribunal, Lcdo. Diego González-Conde.

(G. C.—3.150)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 14

EDICTO

Por el presente y en virtud de providencias dictadas en ocho de junio último y en el día de hoy, por el Juzgado de primera instancia número catorce de esta capital, en los autos ejecutivos promovidos a nombre de don Ismael Guarner Pastor, contra don Fidel Reguilón Castro, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez y precio de siete mil ochocientas veinticinco pesetas, en que han sido tasados, diferentes muebles y enseres embargados al deudor, que obran en depósito de su hijo político, don Fernando Castañeira Bullido, domiciliado en la calle de Santa Engracia, hoy García Morato, número setenta y cuatro.

Para cuyo acto se ha señalado el día veinte del actual y hora de las doce, en el local de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, piso segundo, anuncián-

dose por medio del presente y previéndose:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores, previamente, el diez por ciento, por lo menos, del precio, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo, pudiendo hacerlas a calidad de ceder el remate a un tercero; y

Que los autos se hallan de manifiesto en Secretaría para su examen por el licitador que le interese.

Madrid, primero de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario,

P. S.,

(Firmado)

El Juez de primera instancia,

(Firmado)

(A.—69)

JUZGADO NUMERO 8

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por don Félix Alvira y Gil de Ramales, contra don Mariano del Barrio Segoviano, de paradero ignorado, y, en el caso de haber fallecido, contra sus presuntos y desconocidos herederos, sobre que se declare la inexistencia del contrato de préstamo celebrado en veinticuatro de febrero de mil novecientos veintidós, ante el Notario de este Ilustre Colegio, don Fidel Martínez Alcayna, entre doña María de la Paz de la Fuente Gómez y don Mariano del Barrio Segoviano, y cancelación de la hipoteca constituida en garantía del mismo préstamo sobre las casas sitas en la plaza de las Cuestas, número ocho, y calle de Don Fadrique, números tres y cinco, de la villa de Getafe, se ha dictado la siguiente

Providencia

Juez, señor Lozano.—Juzgado de instrucción número ocho.—Madrid, veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—Por repartido a este Juzgado y Secretaría del que refrenda el precedente escrito con el poder y demás documentos a que el mismo hace referencia. Téngase por parte en las diligencias que se incoan en nombre de don Félix Alvira y Gil de Ramales, al Procurador don Aquiles Ullrich, con quien en tal concepto se entenderán las sucesivas que se practiquen; y devuélvase el poder con que acredita su representación, dejando en autos el oportuno testimonio. Se admite cuanto ha lugar en derecho la demanda que en lo principal de dicho anterior escrito se formula a nombre de don Félix Alvira y Gil de Ramales, de cuya demanda, que se sustanciará por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía, se confiere traslado a don Mariano del Barrio Segoviano, de paradero ignorado, y en el caso de haber fallecido, a sus presuntos y desconocidos herederos, a todos los cuales se emplazará del modo que establece el artículo doscientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, o sea, por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de costumbre del Juzgado y se insertarán, además, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia de Madrid, para que, dentro del término de nueve días, comparezcan en los autos, personándose en forma. Lo mandó y firma Su Señoría, doy fe.—Fermín Lozano.—Ante mí, Licenciado José Torres.

Y para su fijación en el sitio público de costumbre del Juzgado e in-

serción en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia de Madrid, a fin de que sirva de emplazamiento en forma a los demandados en los autos de que se deja hecho mérito, expido la presente en Madrid, a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario,
Lcdo. José Torres
(A.—68)

JUZGADO MUNICIPAL

ASTORGA

EDICTO

Don Francisco Martínez López, Juez municipal suplente en funciones de la ciudad de Astorga (León),

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado con el número 53, de 1942, por estafa, contra Victoria Ramos Ortega, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Sentencia

En la ciudad de Astorga, a 22 de julio de 1942.—El señor don Francisco Martínez López, Juez municipal suplente y actuante en esta ciudad, por encontrarse el propietario en funciones del de primera instancia, ha visto y examinado los precedentes autos de juicio verbal de faltas, dimanantes del sumario núm. 63 del año 1941, instruido por el Juzgado de instrucción de esta ciudad, contra Victoria Ramos Ortega, artista de la Compañía de zarzuela «Ripoll», cuyas demás circunstancias personales se desconocen, y en ignorado paradero, por estafa, en cuyos autos ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Fallo

Que debo de condenar y condeno a la denunciada, Victoria Ramos Ortega, artista de la Compañía de zarzuela «Ripoll», a la pena de quince días de arresto menor, que cumplirá en el Depósito Municipal; reintegro, costas y gastos del expediente, e indemnización de 70 pesetas al dueño de la pensión «La Argentina», de esta ciudad.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, ordenando se notifique a las partes y Ministerio Fiscal, haciéndolo a la acusada por medio de edicto, que será publicado en los Boletines Oficiales de las provincias de León y Madrid.

Y para que sirva de notificación a la condenada, Victoria Ramos Ortega, cuyo paradero se desconoce, y publicación en los Boletines Oficiales de las provincias de León y Madrid, expido el presente edicto en Astorga, a 22 de julio de 1942.—El Secretario (firmado).—El Juez municipal suplente, Francisco Martínez.

(G. C.—3.147) (C.—3.159)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas, plazo tres meses, en la Central, núm. 55, por 6.000 pesetas, fecha 17 de abril de 1942, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo, si durante treinta días, desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 3 de agosto de 1942.—Por el Interventor, Enrique Latorre.

(A.—67)

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 54